



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-48-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 4 0 4 0 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-48-SPA-13** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se inició en esta Entidad una investigación de oficio en esta Entidad por los siguientes hechos: (...) *possible maltrato animal de cinco ejemplares caninos* (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Acueducto de Guadalupe, número 1044, edificio "H", departamento 301, colonia Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La investigación de oficio que se refiere al presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos ubicados en el predio con domicilio en Avenida Acueducto de Guadalupe, número 1044, edificio "H", departamento 301, colonia Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona



Expediente: PAOT-2021-IO-48-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04040 -2023

responsable de los ejemplares caninos, en donde se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra de aproximadamente dos años de edad, talla mediana, raza cruja de maltés, la cual responde al nombre de "Bony", con un pelaje color beige.
 2. Hembra de aproximadamente un seis años de edad de edad, talla chica, raza cruja de chihuahua, la cual responde al nombre de "Luneta", con un pelaje color blanco con manchas negras.
 3. Macho de aproximadamente cinco años de edad, talla gigante, raza gran danés, el cual responde al nombre de "Simba", con un pelaje color gris con manchas negras.
 4. Macho de aproximadamente cinco años de edad, talla chica, raza mestizo, el cual responde al nombre de "Max", con un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
 - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron deambulando libremente al interior del departamento, donde cuentan con cobijas y camas para perros. El sitio se observó limpio.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua a libre disposición y alimento. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en pollo, arroz y verduras proporcionadas dos veces al día.
 - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por lo que respecta al presunto funcionamiento del taller de laundaría, la persona visitada informó que las actividades eran realizadas de manera recreativa, sin que personal actuante constatara emisiones sonoras al momento de la diligencia, ni tampoco se identificaron elementos de los cuales se desprendiera que se trata de un establecimiento mercantil o con prestación de servicios al público.

Por lo anterior, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-2206-2021, de fecha 21 de junio de 2021, se le informó a la Dirección de Vigilancia y Verificación, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 no era aplicable al caso, y la autoridad facultada para interceder en las controversias generadas entre condóminos es la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-48-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04040 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dichos ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-2206-2021, de fecha 21 de junio de 2021, se le informó a la Dirección de Vigilancia y Verificación, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 no era aplicable al caso, y la autoridad facultada para interceder en las controversias generadas entre condóminos es la Procuraduría Social de la Ciudad de México

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS